



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00027-00

ACCIONANTE: IVÁN ALONSO VARGAS ACOSTA

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor IVÁN ALONSO VARGAS ACOSTA, en nombre propio, en contra de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El actor manifestó que el día 21 de octubre del año 2020, le fue notificada la Resolución Ministerial No. 019719 20 de octubre de 2020, por parte del Ministerio de Educación Nacional, por lo que el 3 de noviembre de 2020, presentó dentro de los términos legales recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha Resolución.
2. Manifiesta que, dentro de la actuación de la referencia no se requiere la práctica de pruebas por tratarse de un asunto de puro derecho. Y que el debido Proceso ha determinado que, cuando se requiere la práctica de pruebas, el término es de 30 días prorrogable por otros treinta (30) días, una vez vencido dicho término se debe producir la decisión que resuelva el recurso (artículo 79 Ley 1437 de 2011). Lo que significa que, la administración pública debe resolver los recursos en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de su interposición, conforme a lo previsto por el Debido Proceso (artículo 86 Ley 1437 de 2011).
3. Informa que, la accionada sólo le ha comunicado desde hace más de dos meses que se encuentra en proceso de notificación, sin embargo, aún no le han notificado la Resolución mediante la cual se hayan resuelto los recursos interpuestos, por lo que considera que se vulnera su derecho de petición y le impide el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello: *“Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas de la notificación del fallo que ampare mis derechos constitucionales fundamentales, proceda a notificarme la resolución mediante la cual resuelva los recursos interpuestos oportunamente. 2. Que se efectúe las respectivas notificaciones constitucionales y de ley.”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de la Solicitud de Convalidación.
2. Copia de la Resolución Ministerial No. 019719 20 de octubre de 2020.
3. Copia del recurso de Reposición en subsidio apelación.

4. Copia del Pantallazo de envío.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 05 abril de 2021, ordenándose notificar a la accionada, y la vinculación de la SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN, Y LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, ATLANTIC INTERNATIONAL UNIVERSITY DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, informó que: *“Frente a los argumentos expuestos por el accionante, es importante resaltar que, atendiendo la solicitud de convalidación del título de MASTER OF EDUCATION, otorgado el 11 de febrero de 2011, por la institución de educación superior ATLANTIC INTERNATIONAL UNIVERSITY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2020-EE-175395, a nombre del señor IVÁN ALONSO VARGAS ACOSTA, fue resuelta mediante Resolución No. 19719 del 20 de octubre de 2020, el cual negó la solicitud de convalidación, razón por la cual el accionante presentó recurso de reposición, cuya respuesta se encuentra en etapa de revisión y proyección. Por lo anterior, surtida la etapa de revisión y firmas, lo cual deja entre ver que son etapas meramente formales para cumplir con la notificación que resuelve el recurso de reposición, la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto para notificarlo, de lo cual se dará alcance al despacho una vez se cuente con el certificado de envío de esta.”*

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor IVÁN ALONSO VARGAS ACOSTA, al no proferir y notificar la Resolución que decida los recursos interpuestos contra la Resolución Ministerial No. 019719 20 de octubre de 2020?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, artículos 79 y 80 del CPACA, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019, Concepto 337101 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Como prerrogativa esencial del Ciudadano frente al poder del estado, consagra el artículo 29 de la Carta Política el derecho al Debido Proceso, garantía que cuenta con un ámbito de protección internacional “El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, en su artículo 14, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Art 8), principio que debe gobernar toda actuación estatal, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinalmente se ha procurado delimitar los elementos que conforman esta garantía. Es así como, además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional (principio de legalidad, juez natural, respeto de las formas procesales, prueba ilícita) se reputan como propios del debido proceso aquellos principios que dan lugar a juicios justos en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos de acción del poder del poder estatal, siendo estos:

1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.
2. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.
3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.
4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.
5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico.”

En lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, impone la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad. También se ha señalado que tiene dos fases:

- Garantías mínimas previas, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos en la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa.

- Garantías posteriores a dicha expedición, entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.

De las pautas de la jurisprudencia constitucional se vislumbra que la Corte Constitucional entiende como tal la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. De lo cual se derivan tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) Que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas¹

LA CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS EXTRANJEROS.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 67 a 70 de la Carta Política, al Estado le corresponde ejercer la inspección y vigilancia del servicio de educación, dentro del propósito de garantizar la calidad del mismo, y la adecuada la formación moral, intelectual y física de los educandos. En desarrollo de dichas funciones, debe el Estado vigilar que los programas académicos ofrecidos por los centros de educación, en particular a nivel de pregrado y de postgrado, cumplan con los propósitos de formación.

En la medida en que al Estado colombiano no le es posible ejercer dicha actividad sobre los centros de educación extranjeros, frente a la pretensión de hacer válidos dichos títulos en el territorio nacional, la labor de control y vigilancia del Estado en este campo se concentra en su convalidación. La convalidación de los títulos otorgados por institución de educación superior extranjera, es un procedimiento por medio del cual el gobierno colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional, le otorga reconocimiento a un título expedido por una institución de educación superior extranjera. Esto es, en virtud de un examen de legalidad del título y de la institución que la otorgó, así como de aspectos académicos del programa cursado, se determina su equivalencia a los programas ofrecidos y títulos reconocidos en el territorio nacional, dentro del propósito de que el individuo pueda desarrollar en el territorio la actividad para la cual se preparó en el extranjero.

La Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de la importancia de dicho procedimiento, resaltando que se trata de parte del deber de vigilar las instituciones de educación nacional; puesto que sólo así el Estado logra garantizar la idoneidad de la preparación que recibieron quienes ejercen determinado oficio en Colombia. Adicionalmente, se ha resaltado que el trámite de la convalidación garantiza la igualdad entre quienes ejercen una misma profesión y han estudiado en el territorio nacional y en el extranjero, puesto que los mismos requisitos de nivel académico les serán exigidos.

En palabras de la Corte, “debe precisarse que, por el ámbito de aplicación territorial del derecho colombiano, en lo atinente a la expedición de títulos profesionales y a la garantía estatal de la calidad del servicio de educación superior, hay una diferencia entre lo que ocurre en Colombia y lo que sucede en el exterior. ¿Cuál? Que obviamente sólo en nuestro país, el Estado, con arreglo a la ley 30 de 1992, puede velar “por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior” (artículo 3o.). Esto quiere decir que únicamente en el territorio nacional, el Estado colombiano puede vigilar que

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-178 del 12 de marzo de 2010. M.P.: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

los programas de pregrado y postgrado (artículo 8o. ibídem) cumplan con sus propósitos de formación, es decir, “el desempeño de ocupaciones para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada” (artículo 9o. ibídem), “el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias” (artículo 11o. ibídem), la investigación y la formación de investigadores (artículos 12 y 13 ibídem). Precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional. Lo dicho ilustra suficientemente el motivo por el cual las autoridades colombianas deben homologar estudios parciales y convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior.”

Dichas consideraciones llevaron a que se declarara inexecutable las normas que disponían que “no se requerirá homologar el título de pregrado o postgrado obtenido en una institución de educación superior del exterior, cuando ésta tenga la aprobación del Estado donde esté localizada y existan convenios de intercambio educativo y cultural con el Estado colombiano.”

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor IVÁN ALONSO VARGAS ACOSTA, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Lo anterior, con fundamento en la solicitud de convalidación de título de MASTER OF EDUCATION, otorgado el 11 de febrero de 2011, por la institución de educación superior ATLANTIC INTERNATIONAL UNIVERSITY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, la cual fue negada, mediante Resolución No. 019719 del 20 de octubre de 2020, por parte del Ministerio de Educación Nacional, razón por la cual presentó dentro de los términos legales recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha Resolución, sin que hasta la fecha se hayan resuelto tales recursos y al revisar el estados de los mismos, le aparecen en etapa de notificación.

La accionada, indicó que se negó la solicitud de convalidación al accionante, razón por la cual presentó recurso de reposición, cuya respuesta se encuentra en etapa de revisión y proyección. Que, surtida la etapa de revisión y firmas, la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto para notificarlo.

Al respecto, y revisadas las pruebas obrantes en el plenario, da cuenta esta agencia que efectivamente, mediante Resolución No. 019719 del 20 de octubre de 2020, la accionada, Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta, el siguiente argumento negó la convalidación:

“...De otra parte, me permito señalar que Atlantic International University no está incluida en el Hawaii Post-Secondary Education Authorization Program HPEAP-DCCA, por tanto no es una institución de educación superior autorizada en el Estado de Hawaii, de acuerdo con la información contenida en <http://cca.hawaii.gov/hpeap/student-guides/>

Con las evidencias anteriormente citadas y teniendo en cuenta que la convalidación solo es procedente respecto de títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior autorizadas o reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, me permito informarle que el Ministerio de Educación Nacional NO convalida los títulos expedidos por Atlantic International University...”

El actor, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra tal acto administrativo referido, como fue indicado por ambas partes, no obstante, no ha sido resuelto a la fecha; la entidad, indica al despacho que se encuentra en proceso de elaboración, al textualmente señalar se encuentra en etapa “de revisión y proyección”, sin embargo, al usuario se le ha indicado por medio de la página web, que se encuentra en etapa de notificación, en los siguientes términos:

Nivel Académico	Fecha de radicación	Estado	Descripción Estado	Noved
MAESTRIA	01/09/2020 11:56:00	NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO	SE ESTÁ EFECTUANDO LA NOTIFICACIÓN DE SU RESOLUCIÓN DE ACUERDO AL MEDIO POR USTED SEÑALADO EN SU SOLICITUD.	

Es decir, no existe unanimidad, de criterio por parte del Ministerio de Educación frente a la situación actual del trámite de los recursos impetrados.

Aunado a lo anterior, revisada la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019, por medio del cual se indica el trámite para la convalidación de títulos, se tiene que en el último inciso del artículo 12, reza:

“Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.”

En este orden de ideas, revisado los artículos 79 y 80 del CPACA, se extrae:

“ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Consultando el Concepto 337101 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, se indica:

"...se infiere que para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

No obstante, cuando en los recursos sea del caso practicar pruebas, bien sea porque se solicitaron, aportaron o se decretaron de oficio, el término general de 15 días hábiles se suspende mientras dura el período probatorio (que en ningún caso será superior a 30 días hábiles), y se corre traslado de las pruebas practicadas, vencido el cual deberá proferirse la decisión..."

Puntualizando, en el caso de marras, se tiene que efectivamente la entidad accionada no le ha solucionado la situación al actor, quien oportunamente presentó los recursos de ley, y quien tiene derecho a que tales decisiones se den en un plazo razonable, lo cual no ha ocurrido, más aún cuando la entidad, ni siquiera expuso una razón que validara la situación presentada y vulneradora del derecho al debido proceso del recurrente.

Así las cosas, se procederá amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor IVÁN ALONSO VARGAS ACOSTA, al demostrarse que la entidad no ha resuelto los recursos presentados por este dentro de la oportunidad procesal para ello.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental al debido proceso del señor IVÁN ALONSO VARGAS ACOSTA, al demostrarse que la entidad no ha resuelto los recursos presentados por este dentro de la oportunidad procesal para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor IVÁN ALONSO VARGAS ACOSTA, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN, Y LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN, Y LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que, en el término improrrogable de dos días, posteriores a la notificación del presente fallo proceda a resolver de fondo y notificar efectivamente, los recursos impetrados por el señor IVÁN ALONSO VARGAS ACOSTA, en contra de la Resolución No. 019719 del 20 de octubre de 2020.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA